

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JORGE ALEJANDRO BARRERO Y OTROS
DEMANDADOS	HECTOR MARÍA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2015 00802 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala Civil-Sala Primera de Decisión e incorpórese al expediente el cuaderno contentivo de la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9703b7cf5bc1d26d4cf105bc86433e5c1f0bbb8b7add7933575a6f44f83a55ea**
Documento generado en 02/02/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ABELARDO RAMÍREZ GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01498 00

Atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de ABELARDO RAMÍREZ GUERRERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97198ea49f39798f6209077102b4e40101843aa5a7d9ae31a3b0627ac583fb**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CCN S.A.S.
DEMANDADOS	NOÉ DE JESÚS SIERRA LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 1674 00

Se reconoce personería al abogado GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ como apoderado del demandado NOÉ DE JESÚS SIERRA LÓPEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría procédase a remitir, debidamente actualizados, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

Por último, visto el informe de títulos, **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132e4e65df605a48147cc5cc99bdf5ea9bf3d1d912062f30baf197228b85efa**
Documento generado en 02/02/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	REY DAVID RÍOS TABINA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01878 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de REY DAVID RÍOS TABINA y DANY YORELY CASTAÑEDA SÁNCHEZ por pago de las **cuotas en mora respecto al pagaré No. 561950.**

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de REY DAVID RÍOS TABINA y DANY YORELY CASTAÑEDA SÁNCHEZ por **pago total de la obligación respecto al pagaré No. 2308627.**

TERCETO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré **No. 561950** y la **escritura pública contentiva de la garantía real y su entrega al demandado con las constancias pertinentes.**

QUINTO: Ordénese el desglose del pagaré **No. 2308627** y su entrega al **demandado** con las constancias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6aff64efa73df9ec9be963021778db4a2cee08e91325efbc4efe2c7d6a46b7**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	ASTRID SULAY SIERRA BOYACÁ
DEMANDADOS	LUIS ARIEL ORTÍZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02012 00

Visto el informe de sustanciación, se fija la hora de las 10 AM del 8 de marzo de 2022 para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. en las que se evacuarán las pruebas ordenadas en auto del primero de diciembre de 2021.

De otro lado, se requiere a la activa para, en el término de cinco (5) días, que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7515de3f6a0c25db62bca3a38730a963803bc01691698e115a6292a3c8768**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:51 PM

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPENSAR
DEMANDADOS	OLGA CECILIA CUBILLOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00022 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de OLGA CECILIA CUBILLOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981845cf679a6f02e797193c7bb7b467ec31b3f4692e4ea64c09975d94cfb43**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS-ADES P.H.
DEMANDADOS	FANNY ELIZABETH CARRANZA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01118 00

Visto el escrito de subsanación y previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Al analizar los escritos de demanda y subsanación se encuentra que varias de las pretensiones no se acompañan con las señaladas en el certificado de deuda expedido por el representante legal de la demandante, por lo tanto, se deberá corregir estas falencias

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b64b4f434c90008f1fec20eb4c51b095489fc870fbf38f0ccaf976b47004ef**

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Documento generado en 02/02/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	PLINIO MENDOZA TORRES
RADICADO	110014003069 2020 00040 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra PLINIO MENDOZA TORRES, con el propósito de obtener el pago de \$1.680.000 por concepto capital incorporado en el pagare número 20525 arrimado como título ejecutivo.

Con auto del 7 de febrero de 2020, corregido con pronunciamiento del 9 de julio del mismo año, el despacho libró el mandamiento de pago (fls. 19 y 20.)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curador *ad litem*, quien excepcionó "*prescripción de la acción*", teniendo en cuenta que no se notificó el mandamiento de pago acorde con el contenido del art. 94 del C.G.P. Igualmente excepciona el cobro de lo no debido. (fl. 67)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la demandante señala las consecuencias que trae la prescripción, su interrupción y cita los arts. 2512, 2535 y 2539 del C.C., 7789 tratan este tema. Indica que si bien el título tiene fecha de vencimiento del 1 de mayo de 2018 lo cierto es que, como consecuencia de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y, por ende, prescribiría el 1 de septiembre del 2021, pero ello no sucedió por cuanto el demandado fue notificado el 12 de agosto del año en cita, fecha en que se incluyó en el Registro Nacional de Empleado y no el 5 de noviembre de 2021 data en que se produjo la notificación al curador ad litem.

Termina solicitando que no se acceda a la prescripción pedida y que, de hacerlo, no se entregue pagaré objeto de ejecución a la pasiva por cuanto no canceló el crédito y el mismo pertenece a la demandante ya que hace parte de su archivo.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y [l]a forma del vencimiento*".

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. y que cuenta con su correspondiente carta de instrucciones, la fecha de vencimiento del mencionado pagaré es el día 1 de mayo de 20185, conforme a lo expresado en las instrucciones para su llenado.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si (i) hubo "*prescripción de la acción cambiaria*".

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

"Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial." (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la interrupción de la prescripción aconteció con la notificación al curador ad litem de la demandada el día 5 de noviembre de 2021, y NO como afirma la activa que la notificación se dio el 12 de agosto de 2021 fecha en la que fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose entonces que, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio., ya se encontraba vencido y por ende extinguida por prescripción la obligación cambiaria objeto de recaudo en el presente proceso

ejecutivo, incluso tomando en cuenta el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la fecha de vencimiento del pagaré es del 1 de mayo de 2018, la suspensión de los términos se inició a partir del 16 de marzo de 2020 lo que quiere decir que, el término de prescripción venció el 15 de agosto de 2021.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado PLINIO MENDOZA TORRES, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la excepción de *"cobro de lo no debido"*

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción denominada *"prescripción de la acción"* propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas y por sustracción de materia el Despachos de abstiene de pronunciarse sobre el medio de defensa *"cobro de lo no debido"*.

2. Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios. En caso de existir embargos remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

4. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaría liquídense.

5. Archívense las presentes diligencias.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6115fab6a925785803495ec0f4a18c2fed9e5d6763d4a9b3f624603ced3f61c**
Documento generado en 02/02/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALCRÉDITO
DEMANDADOS	MANUEL GUSTAVO ANGULO PUCHIMA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00522 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta renuncia presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ec1bbed8130ceb8289137011841fc44897ffd0fca52941f8b958a950e9f6e**
Documento generado en 02/02/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALEXANDER FLÓREZ GRISALES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 822 00

Por reunir los requisitos del art. 93 del C.G.P., se acepta la REFORMA de la demanda y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 ejúsdem se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALEXANDER FLÓREZ GRISALES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.660.708 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0571039.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 20 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d7412fbf20d36bfca7a42890c4be1cf5336aae357585c69f38a09f84ff9fe**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA
DEMANDADOS	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00428 00

Por reunir los requisitos del art. 301 del C.G.P., se tienen por notificados a los demandados por conducta concluyente quien presentó excepciones.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA SOFÍA CALDERÓN CALDERON como apoderada de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido,

Téngase presente que la activa que allegó réplica a los medios de defensa presentados por la pasiva, la cual se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

Se requiere a la demandante para que allegue, si se ocasionaron, los gastos de notificación.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, de pretender la demandada dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del art. 440 del C.G.P., se le requiere para que allegue la liquidación del crédito incluyendo las costas procesales, gastos de notificación, y las agencias en derecho las que se tasan que de \$183.000.

Por último, por secretaría y mediante oficio solicítese al Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que proceda a la conversión para este Juzgado de la suma consignada erróneamente para ese estrado judicial en el Banco Agrario el día 20 de octubre de 2021 por la señora MARÍA ANGÉLICA VALBUENA, C.C. 52.826.089, por la suma de \$3.641.428 a favor de MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9cf597d2f8d61ae8f95ca2fd0521760c0a0c15d9a30a7c716a5ea485443cd5**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00430 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado JORGE MARTÍNEZ POLANCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

De otro lado, se requiere a la activa para que allegue el envío de la citación que trata el art. 291 a la demandada MARÍAN NANCY GONZÁLEZ CASTRO,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f5052166b9f8bebe91172ed39254c20e81a4d75e077b148de2d1873db907b2**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR ALEJANDRO CEPEDA CUCAITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00510 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 21 de mayo del 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra OSCAR ALEJANDRO CEPEDA CUCAITA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce983fe7cb3e741e00943e2d83212b74010577a0bef964dc8f0fae6426df4f8f**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:42 PM

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO COLORADO MOLANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00684 00

Se Rechaza de plano el recurso presentado por no ser la vía para atacar la decisión de fecha 15 de octubre de 2021 y como quiera que no se ha materializado la medida cautelar decretada, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c50dc44cb62f72386abd7fd98cbb4531f1a433916214406f3adbef8a790354**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADOS	HER. INDET. ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01096 00

Visto el escrito de subsanación y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 375 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE de MARTHA CECILIA PÉREZ PÉREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y personas que se crean con derechos.

2. Para los fines legales establecidos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P. se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez designado curador ad litem, córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, en la forma establecida en el numeral 7 de la norma procedimental civil citada.

5. Inscribir la demanda en certificado de libertad tradición del inmueble objeto de pertenencia.

6. Reconocer personería a la firma RST PROYECTS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de los demandantes y a LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8b31e66b2b9dfdfc8556df386e5e4719689dd52d9c05e1297b21bb605d402**

Documento generado en 02/02/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Cobrac S.A.S.
Demandados	Ofelia Peña Tavera, Ernesto Bolívar Vargas y Alfonso Sicuariza Monroy.
Radicado	110014003069 2019 00773 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado "007SolicitudTerminación" del expediente digital

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a49271d022f2942300c642b934e5d53d54ae59bfe71cec54208352b6aef5a9**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 2020 00499 00

Incorpórense la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 con resultado negativo visible en el documento denominado “18Aportanotificacionesdecreto80620210902” del expediente digital, a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, se ordena el emplazamiento de BIBIANA ANDREA GRAJALES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “21SolicitudEmplazamiento” del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18350a35aba708a150c798f063b5561e85e36b28eafee9b8cebf40d773b772**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 2020 00499 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, por secretaría, actualizar y remitir el oficio No. 1216, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado "05. Solicitudelaboracionoficio20210709" del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e768bc86ee20066932e3a35cccf6a1f5010d3e306490193bc783074908e93db**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gelhbert Álvarez Cerinza
Demandados	Didier Mauricio Zabala Saavedra
Radicado	110014003069 2020 00501 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, por secretaría, actualizar y remitir el oficio No. 1218 a la dirección electrónica suministrada en el documento en cita, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado "06. CORRECCION CORREO EMBARGO" del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be43528025a1b6c5e319d9ac86c0f21fbcc2eceb36513e1acd0e8fb89bd75c**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gelhbert Álvarez Cerinza
Demandados	Didier Mauricio Zabala Saavedra
Radicado	110014003069 2020 00501 00

Comoquiera que el ejecutado Didier Mauricio Zabala Saavedra se notificó por aviso (C.G.P. art. 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$130.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documentos denominados “07Notificacion29220211025” y “08Notificacion29120211104” del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e098cd104fc19ce3fd097b0da730ceae1d688297db09772759f37cf2c9ed4e6**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 2020 01023 00

Comoquiera que el ejecutado Cristian Alejandro León Cordero se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$645.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado "11AportanNotificacionDecreto806" del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f194cfaaf4f97a0b39a84a7127d6213c04a9d1b5f8a787c95323bc980f7c35**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Alvarado Auditors S.A.S.
Demandados	Nadia Andrea García Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00629 00

Téngase por notificado por conducta concluyente del auto de requerimiento a la demandada Nadia Andrea García Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; quien contestó la demanda y propuso medios enervantes¹.

Igualmente se tendrá en cuenta la réplica a las excepciones presentadas por la activa², para todos los efectos legales pertinentes.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fernando González Cifuentes, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, la togada Camila Moreno Pulido deberá acreditar el derecho de postulación, para si tenerle en cuenta las solicitudes presentadas.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³

¹ Documento denominado "17Contestaciondemanda20210908" del expediente digital.

² Mírese el archivo "18Oposicionexcepciones20211025" ibídem.

³ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de75fa6697fa59fdf0a74af82c5c74f36336234baca373fc61f65ebd8aa4a40**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Astrid Lorena Lozano
Radicado	110014003069 2021 00789 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de agosto de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.2), 1.3) y 1.4) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

1.3) \$9'194.048,74 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 65556439 que se aporta para su ejecución.”

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff571c6d1be7b5cb85031a8d58b38a2065413bce025501ee9b2210d0a27e1a**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Enilda Dolores Cortina de Wilches
Radicado	110014003069 2021 00843 00

Comoquiera que la ejecutada Enilda Dolores Cortina de Wilches se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$145.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “07Notificaciondecreto806202020211025” del expediente digital.

² Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

**Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4efb8d529c446c8e0f59d30f03956f37ef214a165e2e3856ed458798319cd71**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Severo Correa Valencia
Demandados	Nancy Janneth Navas Sandaña
Radicado	110014003069 2021 00967 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Martin Severo Correa Valencia contra Nancy Janneth Navas Sandaña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 001.

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Leonardo Buitrago Barreto, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4dfcda554fafc842b149b4c31ffa72e5f0f4f46c6c5cb46f59cfe355939b84**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y Otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por la señora Jessica Paula Gil Arévalo en contra Ariel Ramiro Gil Henao, William Gil Henao, Rosa Janette González Sánchez y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y 392 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375 *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000185 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Quinto: Emplazar a Ariel Ramiro Gil Henao, William Gil Henao, Rosa Janette González Sánchez y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020

Sexto: Ordenar a la demandante que instale un aviso o valla en un lugar visible a la entrada al inmueble; el cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) la identificación del predio, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 C.G.P.

Advertir a los actores que deben aportar las fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 C.G.P.).

Octavo: Reconocer personería jurídica al Dr. Demetrio Arévalo Forero para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd211c81e200130dbf28d82a4fb816e74c62ea5652a864c8ae93d17ac6342393**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Miguel Ortega Martínez
Demandados	Robert Alberto Hernández Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00979 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 20 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c14ea6651ddd16694b284b11d6933c3294b9573afb108005bc96d7cde64825**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Clara Aurora Bernal Aya
Radicado	110014003069 2021 00981 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. contra Clara Aurora Bernal Aya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 35317527.

1.1.1). \$21'718.725,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35317527.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fbc69617fade4e86565807225ee04dc290ce18b59ee96703e03e7f71f815f1**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Smartcol S.A.S.
Demandados	Ubaldo Manuel Moreno Soto y otro
Radicado	110014003069 2021 00989 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 20 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee97c2928a13d182e1a852aa073d7d26691204e3dfa4834ab1f4ad0408c2da**
Documento generado en 02/02/2022 02:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S.
Demandados	Peter Iván Orozco Echeverry
Radicado	110014003069 2021 01015 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S., en contra de Peter Iván Orozco Echeverry.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería al abogado Gember Angarita Palma, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f259f2e2cc9dbc39c22405b956a239f8205ff011292d42a75a87e98dd02c1**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Blanca Dolly Gamba Rodríguez y José Pastor Molina Juez
Radicado	110014003069 2021 01589 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Blanca Dolly Gamba Rodríguez y José Pastor Molina Juez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 159151.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 159151, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
30	11/06/2021	\$195.033,22	\$148.934,39
31	11/07/2021	\$193.734,61	\$150.233,00
32	11/08/2021	\$197.807,42	\$146.160,19
33	11/09/2021	\$200.949,10	\$143.018,51
34	11/10/2021	\$205.431,60	\$138.536,01
35	11/11/2021	\$210.357,13	\$133.610,48
36	11/12/2021	\$212.429,34	\$131.538,27
Total		\$1.415.742,42	\$992.030,85

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$6'554.257,58 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 159151, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente 26,18 E.A. siempre y cuando no supere la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 09 del 3 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af24480d5fad0ba4f1f5dc9196708c0acffed19830c5b0cde8faac2bc1c5aa5**

Documento generado en 02/02/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>